



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

Las medidas de coerción limitativas de la libertad

En el presente caso, las medidas de coerción procesal de comparecencia con restricciones se encuentran debidamente sustentadas, toda vez que los elementos de convicción actuados orientan al órgano jurisdiccional a emitir una decisión que varíe las medidas inicialmente solicitadas; frente a ello, los argumentos del impugnatorio no lo desvirtúan, por lo que la decisión recurrida debe confirmarse. En cuanto a la impugnación de la caución, esta debe ser aminorada, al evidenciarse que el procesado tiene gastos prioritarios que atender.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de marzo dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la defensa técnica del investigado Fernando Ulises Salinas Valverde contra la Resolución número 03, del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 1152), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que: 1) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” —en adelante, la Fiscalía— contra el referido imputado, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico, prevaricato y organización criminal, en agravio del Estado; y 2) impuso al mencionado imputado mandato de comparecencia restringida bajo las reglas de conducta que se indica, entre estas el pago de la caución económica, ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles), dentro del plazo de diez días hábiles de notificado con la presente resolución, en el Banco de la Nación, y bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria

Primero. Conforme a la Disposición Fiscal número 09, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 793) se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses contra Fernando Ulises Salinas Valverde, en su condición de ex juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao, y se le atribuye lo siguiente:

- 1.1.** Primer hecho imputado. Ser presunto instigador del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, tráfico de influencias —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, concordante con el artículo 24 del mismo código—, en agravio del Estado peruano; por el hecho referido a su designación como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 1.2.** Segundo hecho imputado. Ser presunto autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, cohecho pasivo específico —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, modificado por la Ley número 28355—, en agravio del Estado peruano, y en concurso real, por ser presunto autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato —previsto y penado por el artículo 418 del Código Penal—, ambos en agravio del Estado peruano, delitos referidos al otorgamiento de una medida cautelar a favor de la empresa E. Y. R. S. A. contra el OSCE.
- 1.3.** Tercer hecho imputado. Ser presunto autor del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios



públicos, tráfico de influencias agravado —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal—, en agravio del Estado peruano; por el hecho referido al proceso por identificar relacionado con “Villarán” a cambio de la entrega y posterior repartición de un beneficio dinerario representado como “veinte”.

- 1.4.** Cuarto hecho imputado. Ser presunto instigador del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, tráfico de influencias agravado —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo y el artículo 24 del mismo código—, en agravio del Estado peruano; por el hecho referido al proceso por identificar relacionado con la entrega de “tres hojas verdes”.
- 1.5.** Quinto hecho imputado. Ser presunto autor del delito de organización criminal —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal—, en agravio del Estado peruano; como integrante de la organización criminal denominada “Los cuellos blancos del puerto”.
- 1.6.** Sexto hecho imputado. Ser presunto instigador del delito contra la administración pública, tráfico de influencias —previsto y penado por el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, concordante con el artículo 24 del mismo código—, en agravio del Estado peruano; por el hecho referido al “manejo” de un *habeas corpus* a cambio de USD 20 000 (veinte mil dólares), cabe precisar que este delito habría sido cometido cuando el investigado ya no era juez.

II. Del requerimiento de prisión preventiva

Segundo. Dentro de la investigación preparatoria referida, el Ministerio Público interpuso requerimiento de prisión preventiva por treinta y seis meses contra Fernando Ulises Salinas Valverde, como presunto autor de



los delitos contra la administración pública, y la tranquilidad pública, respecto a los seis hechos mencionados. Con el propósito de su requerimiento, manifestó que:

- 2.1.** Elementos de convicción; existe un conjunto de elementos de convicción fundados, graves y relevantes que vinculan al procesado con la comisión de los hechos que se le imputan, los cuales se indican por cada hecho imputado.
- 2.2.** Prognosis de la pena, en el presente caso se presenta un concurso real de delitos, en que se da una sumatoria de penas por cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave; además, se presenta la circunstancia agravante de habitualidad, que también conlleva un incremento punitivo, por lo que, empleando el sistema de tercios para la determinación de la pena, así como el principio de proporcionalidad, la prognosis de la pena superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad.
- 2.3.** Peligro procesal, considerando lo establecido en la Casación número 626-2013-Moquegua, el pedido se circunscribe a lo siguiente:
 - 2.3.1.** Peligro de fuga, en que concurren los siguientes supuestos:
 - a)** de la existencia de arraigo; no acreditó el arraigo domiciliario porque, si bien demostró ser propietario de tres inmuebles, en ninguno de ellos tiene establecido un domicilio fijo o estable; tampoco acreditó con suficiencia el arraigo laboral, pese a referir que trabaja en una entidad privada; además, se advierte su facilidad para renunciar a uno u otro trabajo, por lo que no cuenta con dicho arraigo; en lo que concierne al arraigo familiar, si bien demostró estar casado, no acreditó o demostró tener carga familiar adicional que lo sujete a un determinado lugar; b)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

de la gravedad de la pena, como resultado del proceso penal, el peligro de fuga adquiere mayor virtualidad, por la gravedad del hecho delictivo y la pena correspondiente, así como la diversidad de elementos de cargo que se tiene en autos y la existencia de otros procesos que involucran al procesado; en el caso de ser hallado culpable, se le impondrían penas privativas de libertad que tendrían que sumarse; c) de la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad del imputado para reportarlo; examinado el bien jurídico tutelado (el correcto funcionamiento de la administración de justicia) y los efectos jurídicos ocasionados (pérdida de confianza de los ciudadanos en el desempeño de los funcionarios), se ha generado grave daño a la institucionalidad de la entidad pública (Poder Judicial); por otro lado, el investigado dijo que guardaría silencio, lo cual forma parte de su derecho, pero es relevante el hecho que no haya mostrado ninguna actitud de querer reparar los daños causados; d) el comportamiento del procesado en el procedimiento o en otro anterior; se aprecia que luego de enterarse de acciones de control que se realizarían sobre su desempeño como juez supernumerario, el procesado, con el fin de eludir tales acciones, declinó del cargo de juez; asimismo, valiéndose de otro investigado (en otro proceso), hizo borrar los archivos de su computadora, lo que muestra una conducta dirigida a eludir las investigaciones; e) sobre su pertenencia a una organización criminal, conforme se detalló en la formalización de investigación preparatoria, existen abundantes elementos graves y fundados que acreditan con alto grado de probabilidad que el procesado integra la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto".



2.3.2. Peligro de obstaculización, que se manifiesta en las siguientes acciones: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, y b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente e inducirá a otros a realizar tales actos, los cuales se manifestaron en tres acciones: i) señalar un nombre ajeno en su descargo ante Odecma, en las investigaciones realizadas como consecuencia de una medida cautelar dictada contra el Osce; ii) borrar o resetear su computadora, donde existiría información relevante, y iii) valerse de tercera persona para borrar evidencia incriminadora, a fin de sustraerse de la persecución penal.

2.4. Juicio de proporcionalidad, que se estructura bajo tres subprincipios: de idoneidad (conforme a los graves y fundados elementos de convicción, el pedido de prisión preventiva persigue un fin constitucional: asegurar la presencia de un imputado en el proceso judicial a través de una restricción de su libertad ambulatoria), de necesidad (dada la gravedad de los hechos investigados, de probabilidad cualificada por la contundencia de los graves y fundados elementos de convicción, la prisión preventiva es la medida más adecuada para asegurar los fines de la investigación) y de proporcionalidad en sentido estricto (la medida solicitada debe ser consecuencia de una ponderación de intereses contrapuestos: el derecho a la libertad del imputado y el interés social manifestado por el debido proceso, el éxito de la investigación y la intensidad de los bienes jurídicos).

2.5. Plazo de duración de la medida, de treinta y seis meses, que resulta necesario para asegurar la sujeción del imputado a las investigaciones e, incluso, a la etapa intermedia, el juzgamiento y la apelación.

III. Auto de prisión preventiva

Tercero. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, ante el requerimiento del Ministerio Público, emitió pronunciamiento en su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

Resolución número 03, del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 1152) y declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, que varió por la medida de comparecencia con las siguientes restricciones:

- a)** La obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos ni variarlo, lo cual incluye el impedimento de viajar al extranjero, sin previa autorización por escrito del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Se ofició a la autoridad respectiva para registrar tal impedimento.
- b)** La obligación de comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico, a fin de registrar su huella digital, así como ante la Fiscalía encargada del caso, a fin de informar y justificar sus actividades.
- c)** La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para ello.
- d)** La prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos u otros órganos de prueba, sea personalmente o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, mientras no concluya el presente proceso, salvo que se trate de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e)** La prohibición de apersonarse en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- f)** Abonar la caución económica ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles), dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente resolución, dicha suma deberá ser depositada ante el Banco de la Nación a nombre de este Despacho Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

- 3.1.** La mencionada resolución indica que, respecto a los elementos de convicción, los referidos a los hechos números uno, dos y cinco se caracterizan por tener elementos de convicción a nivel de sospecha fuerte; en tanto que los referidos a los hechos números tres, cuatro y seis presentan elementos de convicción a nivel de sospecha reveladora (ver numeral 1.1 a 1.6 de la presente resolución).
- 3.2.** En cuanto a la prognosis de pena concreta que correspondería al procesado de hallarse culpable, esta sería superior a los cuatro años, con lo cual se cumple con este presupuesto.
- 3.3.** En cuanto al peligrosismo procesal, sostiene que, tanto en sus variantes de peligro de fuga como de peligro de obstaculización, aquel no se presenta, debido a que, en el primer caso, la renuncia del investigado al cargo de juez supernumerario, en marzo de dos mil dieciocho, no puede considerarse como un indicativo de rehuir la investigación disciplinaria realizada por OCMA, porque esta podía haber continuado, y la incorrecta información brindada por el investigado ante el órgano de control no tendría la entidad para inferir un peligro de fuga, sino un peligro de obstaculización. En el segundo caso, se considera que si bien la información o los datos aportados por el Ministerio Público podrían develar que el procesado tuviese el interés de obstruir la actividad investigativa, el titular de la acción penal no ha sabido explicar de qué manera esos datos del pasado podrían representar o colegir un peligro efectivo de que el procesado tratara de obstaculizar la obtención de la verdad, como tampoco explicó si esa información es relevante para el enjuiciamiento del objeto penal.



3.4. En cuanto a la proporcionalidad de la medida de coerción solicitada, refiere que, respecto a la concurrencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; el primero no se presenta, pues no concurre el presupuesto del peligrosísimo procesal, al existir otras medidas alternativas; el segundo, al no concurrir la medida más gravosa de prisión preventiva, debe acogerse una medida alternativa como la comparecencia con restricciones; además, se acreditó que el investigado presenta un cuadro de diabetes considerado como una comorbilidad asociada a la COVID-19. Acerca del tercer requisito, en el presente caso debe primar el derecho a la libertad individual por sobre la búsqueda de la verdad; a lo que debe asociarse el estado de salud del investigado.

IV. Expresión de agravios

Cuarto. Respecto al recurso de apelación del Ministerio Público, el fiscal impugnante, para el propósito de la revocatoria (foja 1200), recurrió los siguientes extremos resolutivos de la Resolución número 14:

4.1. Con referencia al pronunciamiento del peligro de fuga, señaló que no hubo un adecuado análisis de los arraigos domiciliario, laboral y familiar, pues indica que se evidenció que el investigado carecía de tales arraigos, los cuales, en conjunto con otros elementos, hacen objetiva la concurrencia del peligro de fuga. Tampoco se evaluó la gravedad de la pena, que constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado, ya que la proyección de la pena a imponer es elevada y alcanza los treinta años de pena privativa de libertad. Tampoco se analizaron adecuadamente los requisitos de la magnitud del daño causado y la ausencia de actividad voluntaria del imputado de repararlo, así como el



comportamiento del imputado en el procedimiento y la pertenencia a una organización criminal.

4.2. Acerca del pronunciamiento sobre el peligro de obstaculización, en el sentido de que no se analizó adecuadamente que el investigado presenta un comportamiento destinado a la destrucción o eliminación de medios de prueba, tales como el reseteo de la información obrante en su computadora, donde se habría encontrado información vinculada al también investigado César Dongo Soria, así como su capacidad para influir no solo a testigos o peritos, sino también a otras personas (funcionarios o personal administrativo).

4.3. Con relación a la proporcionalidad de la medida, considera que tampoco se analizó debidamente la concurrencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, en el sentido de que sí se acreditó la concurrencia de los requisitos exigidos para la imposición de la prisión preventiva (elementos de convicción graves y fundados, pronóstico de la pena y peligrosidad procesal) y de que el cuadro de diabetes que lo hace propenso a contraer la COVID-19 o sus variantes constituye un aspecto superado, dada la existencia de vacunas; por lo que se acredita la presencia de este requisito.

Quinto. Respecto al recurso de apelación del investigado Fernando Ulises Salinas Valverde, el recurso de apelación (foja 1222) se dirige contra el extremo de la caución impuesta, cuya revocatoria persigue, así como que se disminuya los S/ 10 000 (diez mil soles) y/o se le señale una caución juratoria por dicho monto. Así, argumenta que la caución impuesta coloca al investigado en una situación en la que no podrá cumplir con el monto señalado como caución; precisa que no cuenta con ese monto en efectivo y que acreditó los trabajos que



realiza y la cantidad que percibe, así como que la imposición de pagar el monto fijado es arbitraria, porque no se acreditó ni se sustentó en sus ingresos; por ello, solicita que se le otorgue un plazo razonable para conseguir un préstamo de alguna entidad financiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI. Respetto a la prisión preventiva

Sexto. La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función de la tutela de los fines característicos del proceso —que este se desarrolle regularmente en función de su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (BARONA VILAR, Silvia. *Prisión provisional y medidas alternativas*. Barcelona: 1988. Editorial Bosch, pp. 20 y 21)—.

Así, de un lado se tiene que el derecho a la libertad, al igual que todos los derechos, no revista carácter absoluto —tiene, como es lógico y coherente en el juego de contrapesos constitucionales, posibles restricciones—, pero se debe tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes —Sentencia del Tribunal Constitucional Español (en adelante, STCE) 3/1992, del trece de enero—; de otro lado, precisamente por lo anterior, la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, ii) garantizar una investigación, iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos; y, iv) asegurar la ejecución penal —correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal— (JAUCHEN, EDUARDO. *Tratado de Derecho*



Procesal Penal, Tomo II, Buenos Aires: 2012, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 567)¹ .

Conforme con los artículos 255 y 268 del Código Procesal Penal, solo puede dictarse mandato de prisión preventiva a rogación exclusiva del Ministerio Público, ninguna otra parte procesal tiene legitimación para solicitar dicha medida. La información debe desprenderse de los primeros recaudos, si con el desarrollo de la investigación formalizada se reúnen suficientes elementos de convicción y se observan los demás presupuestos establecidos por la norma procesal; entonces, el Ministerio Público está habilitado para solicitar la prisión preventiva.

VI. Respetto a la comparecencia con restricciones

Séptimo. La comparecencia con restricciones es definida por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado —aparte de su comparecencia al juzgado—, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de asegurar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas [...]. En ese sentido, se tiene que, la comparecencia con restricciones no solo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido² .

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en interpretación del numeral

¹ Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 1.

² JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Expediente número 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución número 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 4.



2 del artículo 286 del Código Procesal Penal, debe considerarse lo siguiente:

Conforme a las normas que rigen las medidas de coerción personal, establecidas en el Código Procesal Penal, se dictará mandato de prisión preventiva en los casos en que concurran fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la pena privativa de libertad a imponer sea mayor a los cuatro años (pronóstico de pena) y evidencias de peligro de fuga y/o obstaculización (peligro procesal). De no existir todos estos presupuestos de forma copulativa y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, se dictará mandato de comparecencia restrictiva, en los casos en los que pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad³.

VII. Respecto a la caución

Octavo. Como una medida accesoria dentro de la medida de coerción de comparecencia con restricciones, la caución es definida jurisprudencialmente como:

La garantía real que entronca al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad asegurar la responsabilidad civil ante una eventual condena; la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración. La caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al

³ Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Expediente número 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución número 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 12.



procesado. La tutela cautelar que busca proporcionar la caución económica está relacionada al objeto del proceso y no asegurar la posible reparación civil⁴.

VIII. Respecto al recurso de apelación

Noveno. El libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que, en su opinión, le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión⁴.

En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409, numeral 1, y 419, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia (anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada). El marco conceptual precedente, constituye el fundamento en que asienta la presente resolución,

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. Respecto a la concurrencia de los elementos que constituyen el peligrosismo procesal se tiene que:

10.1 Acerca de los arraigos domiciliario, laboral y familiar, se aprecia que el razonamiento del Juzgado Superior de Investigación

⁴ SALA PENAL ESPECIAL. Expediente número 02-2019-10, Res. 3, del dieciocho de mayo de dos mil veinte, considerando 2.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la Casación número 1658-2017-Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15.



Preparatoria resulta correcto, en la medida en que tales presupuestos sí concurren en el presente caso.

10.1.1. El hecho que el investigado tenga una pluralidad de inmuebles de su propiedad, no conlleva a la falta de arraigo domiciliario, asumir lo contrario constituye un exceso, pues quien tiene más de un domicilio legalmente se le reputa que vive en cualquiera de ellos; condición que establecido en el artículo 35 del Código Civil, en modo alguno puede constituir en razón justificante para sustentar la falta de arraigo respecto del domicilio.

10.1.2. Con relación al arraigo laboral se tiene que el investigado es abogado de profesión, y como tal tiene una actividad laboral que puede ser dependiente (sujeto a dependencia laboral) o independiente (en el ejercicio libre de su profesión), frente a lo cual el Ministerio Público no ha expuesto argumento que desvirtúe este razonamiento.

10.1.3. Respecto al arraigo familiar, dado que se evidencia que el investigado tiene la condición de casado y que no se acreditó que presente separación matrimonial o vida independiente de su cónyuge, fluye con presunción que convive con su cónyuge.

Por tanto, con referencia al peligro de fuga, de lo expuesto y de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público no se evidencia plenamente que el investigado tenga un propósito de sustraerse a la acción de la justicia.

10.1.4. Asimismo, el peligro de obstaculización tampoco se sustenta con elemento de convicción fuerte que denote un manifiesto propósito del investigado de borrar o destruir evidencia, o un proceder destinado a influir en testigos o peritos para variar interesadamente su versión.



10.1.5. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, queda claro la imposición de la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional en el presente caso, pues de la verificación de la concurrencia de los requisitos que lo configuran (idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha); Se tiene respecto a la idoneidad, que al no concurrir copulativamente todos los presupuestos procesales para el dictado de la prisión preventiva, resulta correcto adecuarla a otra menos gravosa sin que implique desvirtuar el propósito de su dictado; respecto a la necesidad, no obstante lo indicado sobre la idoneidad, imposición de una medida de coerción si resulta pertinente dada la gravedad de los hechos investigados y la trascendencia de los elementos de convicción acopiados; respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, de lo razonado en el auto recurrido, se evidencia que la decisión por la comparecencia con restricciones ha sido consecuencia de la ponderación de intereses relevantes pero contrapuestos: el derecho a la libertad y el debido proceso; considerándose correcta la decisión del Colegiado Superior, dadas las peculiaridades del presente caso, de haber optado por el derecho a la libertad del procesado pero con expresas limitaciones en su ejercicio

En suma, debido a que no todos los elementos de convicción tienen el nivel de sospecha fuerte para acreditar los seis hechos imputados, y que en forma alguna se evidenció el peligrosismo procesal, queda justificada la imposición de una medida coercitiva alterna menos gravosa, como es la comparecencia con restricciones.

Decimoprimero. Respecto a la apelación interpuesta por el investigado contra el extremo resolutorio que le impuso el pago de una caución económica de S/ 30 000 (treinta mil soles), argumentando que esta no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 30-2022
NACIONAL**

guarda proporcionalidad con su actual situación económica, la cual no puede incrementar; el investigado tiene ingresos y, además, solventa gastos de carácter prioritario, en ambos casos acreditados; es claro que los delitos imputados son graves y los daños generados a la imagen de la institucionalidad del Estado igualmente lo son. Sin embargo, no puede soslayarse su condición económica, su personalidad, antecedentes y gravedad del daño; así, se debe demostrar que tiene la suficiente solvencia económica para soportar la caución económica a imponer, pero sin comprometer su subsistencia ni la de sus dependientes; desde esa perspectiva, se advierte que tiene que atender una serie de obligaciones pecuniarias de carácter prioritario; por lo que el cumplimiento del pago total de la caución podría generarle una afectación a su subsistencia y su pedido de aminorar el monto de la caución resulta atendible en parte.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 03, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en los siguientes extremos: **1)** declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” contra el imputado Fernando Ulises Salinas Valverde, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias,



cohecho pasivo específico, prevaricato y organización criminal, en agravio del Estado; y **2)** impuso a Fernando Ulises Salinas Valverde mandato de comparecencia restringida, bajo reglas de conducta, como se indica.

- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Fernando Ulises Salinas Valverde**; en consecuencia, **REVOCARON** la mencionada Resolución número 03, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso el pago de la caución económica ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles); y, **reformándola, IMPUSIERON** el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de caución económica, el cual se verificará dentro del plazo de diez días hábiles de notificado con la presente resolución, en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal.
- III. DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma